

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00309 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 1.1.2. de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23aafb6b78024c6630965e37f0fc44a1efaaea87aef2c09048e69a0ddddd049b8

Documento generado en 19/03/2024 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00312 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BELLEZA INMACULADA S.A.S.** contra **GRASCO LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura FE182:

1. Por la suma de \$11.543.000 m/cte. por concepto del capital contenido en la factura base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a76350210cd1360e24023afddad0bd5479138664eefc4bfd73ca8bd7f44e0**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo Efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2024 00320 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 468 del C. G. P y de los documentos aportados al proceso se desprende una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé el artículo 422 ibidem, el despacho,

**RESUELVE**

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALEJANDRO RAMÍREZ** y **MARÍA STELLA GUERRERO CARO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 79863242:

1. Por la suma de \$1.414.162,85 m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas correspondientes a los meses de junio de 2023 a enero de 2024, cada una por los valores indicados en la demanda.
  - Por la suma de \$1.144.600,19 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 5 de junio de 2023 al 5 de enero 2024, liquidados a la tasa del 12,70% E.A. pactada en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios sobre las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa del 19,05% E.A. pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde que cada una de aquellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$13.462.570,37 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19,05% E.A. pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 6 de marzo de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40599982**. Para tal efecto, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab6f21b15cdb50584ed81e59e2e95db2bb8a94fcd3f590e4b19101f301728a8**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00324 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Yeni Carolina Leiton Romero de Pulido y otro, como quiera que no se aportó el título ejecutivo completo base de este recaudo. Sobre el particular, adviértase que, como en este caso se pretende el cobro de unas cuotas de administración que la aseguradora demandante le pagó a la Agrupación Duraznillo y Pimiento P.H. con ocasión de la póliza adquirida por esta último, es insoslayable que como parte del título ejecutivo ha debido aportarse la certificación emitida por el administrador de la copropiedad de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Nótese que el extremo actor aludió en su demanda a dicho documento y adujo haberlo aportado, sin embargo, este no obra en los anexos de la demanda. Es de señalar que la ausencia de este, el cual se itera conforma el título ejecutivo base del recaudo, no es una causal de inadmisión, pues estas están previstas únicamente para las formalidades de la demanda, no así para los yerros del báculo de la acción de cobro.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ccf16268df048869b068091cd058f2f8579fd617d2760aac22df6801a6a30**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00326 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO I -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **CARLOS EDUARDO LAVERDE MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$118.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
2. Por la suma de \$1.280.000,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2022, cada una a razón de \$128.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$1.776.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2023, cada una a razón de \$148.000,00 m/cte.
4. Por la suma de \$166.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2024.
5. Por la suma de \$29.700,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2021.
6. Por la suma de \$425.700,00 m/cte. por concepto de once (11) cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2021 a marzo de 2022, cada una a razón de \$38.700,00 m/cte.
7. Por la suma de \$483.600,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2022 a abril de 2023, cada una a razón de \$40.300,00 m/cte.
8. Por la suma de \$175.400,00 m/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2023, cada una a razón de \$43.850,00 m/cte.
9. Por la suma de \$128.000,00 m/cte. por concepto de la sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de abril de 2022.
10. Por la suma de \$148.000,00 m/cte. por concepto de la sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de mayo de 2023.

11. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JHONATAN ARLEY SUÁREZ PEÑA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23cc360c4134d5f2174b34cea38813b69c194e18af1a2ecd536d29385492f7c**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00332 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **MARÍA TERESITA ECHEVERRI QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 001-0064-003126242:

1. Por la suma de \$15.357.071,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en atención al escrito de sustitución que antecede y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener a la abogada ISABEL CRISTINA CORREO GALLEGO como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac7d0db5e95faedf0ea87ef83bf23ab4c6ea3032ace0e61013d67b4bc3f024**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00333 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **NATALIA ALEJANDRA ORTIZ JACOME**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 3V749918:

1. Por la suma de \$17.732.449 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por la suma de \$1.935.826 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 11 de octubre de 2023 al 21 de febrero de 2024, incorporados en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a453e1a3c6d7cab9b4567b8a1c6da58c69a273e23176f00bf1efc9434b88881**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00334 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDWARD ALEJANDRO GUZMÁN BARRETO** contra **PEDRO ALEJANDRO MONTEJO SALAMANCA** y **VIVIAN ANDREA MONTEJO SALAMANCA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 01:

1. Por la suma de \$17.000.000 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo al 15 de septiembre de 2023.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado PEDRO WILFRED ROMERO ESCAMILLA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ed173289b1f5c31e3c1555990b619c63ea2059920d9dab07b50946487a94d3**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00335 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar el valor de la factura FE2765, toda vez que la cifra consignada en la demanda no armoniza con la contenida en la representación gráfica de esa factura, ni siquiera después de deducir el valor correspondiente a la retención en la fuente.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dcaefb713c6475ab5de5f359f35fc75f50c54c00e9e592fafee8e2cd17bde4**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00336 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Teresa María Victoria Murcia de Pulido y otro, como quiera que no se aportó el título ejecutivo completo base de este recaudo. Sobre el particular, adviértase que, como en este caso se pretende el cobro de unas cuotas de administración que la aseguradora demandante le pagó a la Agrupación Duraznillo y Pimiento P.H. con ocasión de la póliza adquirida por esta último, es insoslayable que como parte del título ejecutivo ha debido aportarse la certificación emitida por el administrador de la copropiedad de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Nótese que el extremo actor aludió en su demanda a dicho documento y adujo haberlo aportado, sin embargo, este no obra en los anexos de la demanda. Es de señalar que la ausencia de este, el cual se itera conforma el título ejecutivo base del recaudo, no es una causal de inadmisión, pues estas están previstas únicamente para las formalidades de la demanda, no así para los yerros del báculo de la acción de cobro.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a417d7f1aef8951d7244dcbafa72a510b2ce039b9cce475bda55d842a87f91b**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00341 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **FREDY ALEXANDER RAMOS BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré suscrito 9 de abril de 2019:

1. Por la suma de \$16.772.283,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 8 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbe592d3dad256538f51679bf780bf9d4acb02c2bb569192ac36643f2065ae2**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00343 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 69 de la demanda, teniendo en cuenta que los intereses de mora respecto de las cuotas vencidas se causan desde la fecha en que cada una de aquellas se hizo exigible y no desde el vencimiento de la primera de estas.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e9728831a2422cd5da68834888650187567641b6243120a34da57b02c9cc9e**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00311 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal del edificio demandante con fecha no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 29 de mayo de 2023, esto es, más de diez meses antes de que fuera incoada esta acción. En tal sentido, téngase en cuenta que el administrador designado en esa oportunidad ocupó dicho cargo hasta el 21 de abril de 2023.
- Ajustar la pretensión 41 de la demanda, teniendo en cuenta que el valor allí indicado no armoniza con el consignado en la certificación base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6dcaa1a9331a4eb90606600c25e3d745f20dc194518b26632c18d093df97a2**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2024 00330 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Realizar la manifestación a que se refiere el numeral 5 del art. 420 del C. G. del P.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d4d61e03a8e0abe18a859800883cb2b17bbc2ba194c1cda6bf0b548c695ebf

Documento generado en 19/03/2024 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00346 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **DANIELA PATRICIA PIZARRO MARRIAGA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré FL-2023007842:

1. Por la suma de \$2.322.600,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 15 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a800b5ba7335357504bd4e07b4212c77a47886730c34dcd403bd1ca2b0507c**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00349 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **SANDRA SUGEY GARCÍA AMOROCHO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré FL-2023006846:

1. Por la suma de \$3.594.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 15 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba5af3e40ce0011a058b741c6230439fc1791a08027946f213603283d12b52a**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00308 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder y la demanda excluyendo a la señora Isabella Barbosa Mahecha, quien no suscribió el documento base del recaudo.
- Indicar si la demandada aún ocupa el inmueble arrendado o, por el contrario, la fecha en la que lo restituyó.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e2164f5a54d5a8e4f6d8ea0d80d58a98d4a0da4c62df0086a85b4d615ac912**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00325 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar las pretensiones de la demanda indicando de manera separada y clara cada uno de los valores y conceptos deprecados, particularmente los atinentes a los intereses de mora precisando respecto de qué conceptos fueron liquidados, su tasa y período exacto.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4504b6cfac996763eaf05f629001cba5296d68045abc7eff3dcc990e9c304f0**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00298 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Zoovet JB S.A.S. en contra de patricia Pilar Barrios Díaz, toda vez que la factura aportada con la demanda no constituye título-valor, pues carece del recibido por parte del comprador en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, cuando se pretende la ejecución de una obligación incorporada en una factura, esta debe reunir, entre otros, con el requisito dispuesto el numeral 2° del art. 774 del C. de Cio., esto es, con *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

En tal sentido, recuérdese también, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Ahora bien, nótese que, como la factura adosada es electrónica, es menester traer a colación lo señalado en el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 a tenor del cual *“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”*.

Así pues, nótese que con la demanda no se acreditó el envío y recepción por parte del comprador de la factura electrónica de manera física, como tampoco a través de algún medio electrónico, de acuerdo con lo indicado en las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1301cd90151bc1662db069919d657f90868e208eacb8c4c4dad4e0acf2876481**

Documento generado en 19/03/2024 12:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00297 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Coovenal, toda vez que el documento presentado como base del recaudo no cumple con los requisitos de expresividad y exigibilidad previstos en el art. 422 del C. G. del P. En efecto, nótese que el pago de la obligación incorporada en el documento adosado se pactó en 24 cuotas sucesivas a partir de agosto, pero no se precisó el día y el año exactos de causación de esa primera cuota, como tampoco su fecha exacta de vencimiento final.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e22b75383e44be36a3e7a22e5365c5c4d2cb45432a449fba470d32869dab429**

Documento generado en 19/03/2024 12:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 01749 00

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que antecede (archivo 002, C.1-expediente electrónico), se requiere al extremo actor para que intente las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, misma que fue indicada por el demandado en el pagaré base de la presente ejecución y en la cual, no se ha acreditado gestión de notificación.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e88cb4a55eb01293d2f11a21ccd0492fb0a9002b631f1dd35d36826013adf5f**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00337 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO (COOPCANAPRO)** contra **JHON SEBASTIÁN TRIANA MUNEVAR** y **EDITH MUNÉVAR MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 235021800:

1. Por la suma de \$5.197.415,00 m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas incorporadas en el pagaré base del recaudo correspondientes a los meses julio de 2023 a febrero de 2024, cada una por los valores indicados en las pretensiones de la demanda.
  - Por la suma de \$2.490.089,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 18 de julio de 2023 al 18 de febrero de 2024, liquidados a la tasa del 33% E.A.
  - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$8.302.585,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8e5017992175c72eb345452241b590cd36cc804c33cdfbc4fb6c2cb7e26d4e**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00773 00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46b621324474c5ea073508d2f1056f55fd79661920f5813c8266e3da980a0bc**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00773 00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines correspondientes las respuestas que anteceden provenientes de las entidades bancarias respectivas y de la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61081eb67ff2102e11f1985fedc15fe16544b2ffa1ed242c08d2b4a9dba34352**

Documento generado en 19/03/2024 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00544 00

Previo a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda, se requiere al extremo actor para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído subsane los yerros que a continuación se indican, so pena de tener por no presentado dicho documento:

- Aclarar la pretensión 1.2., en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a4e95dd5bd68826bbc506efce537eae86b1361198a722895f2b8015206211**

Documento generado en 19/03/2024 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01625 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 015 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Ahora bien, se reconoce personería a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 021, C.1- expediente digital).

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había otorgado a la abogada MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302998dc4dca1a19eeadf49b81881c3c2dc455eb8b9844338dd9facbe8989fb7**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01625 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 2 de diciembre de 2022, se libró orden de pago a favor de FIDUCIARIA FIDUOCCIDENTE S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUCOCCIDENTE INSER 2018 contra NUBIA LUCERO QUINTANA RODRÍGUEZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.570.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee04620ae994651ac996d0e84babcc4003623d083f311cd00866f790d2fcb2a5**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00315 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar los poderes correspondientes determinando e identificando claramente el asunto para el cual fueron otorgados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta los documentos base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd527f136362826f3c98d12acd11b9c7465c064ac3b95c6d1b1ca7ed77e2384

Documento generado en 19/03/2024 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2020 00500 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 2 de agosto de 2023 (numeral cuarto).

**ANTECEDENTES**

1. En el auto censurado se ordenó el retiro de la demanda, de conformidad con lo solicitado por el extremo actor, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; se ordenó la entrega a la parte demandante del título que constituyó a favor de este asunto y se condenó al extremo actor al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares a la parte demandada.

2. En sustento de su recurso, el extremo actor adujo que no era procedente condenarle al pago de perjuicios, toda vez que no se inscribió la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-17522.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. Así pues, verificado el numeral cuarto del auto del 2 de agosto de 2023, cuestionado por el extremo actor, en el cual se le condenó al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar a la parte demandada con las medidas cautelares, se advierte que, en efecto, ha debido prescindirse de dicha condena.

Para arribar a tal conclusión, es preciso recordar, en primer lugar, que de conformidad con el art. 92 del C. G. del P. que regula el retiro de la demanda “[s]i hubiere medidas cautelares **practicadas**, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes” (negrilla del Juzgado). En segundo lugar, adviértase que en este tipo de procesos (imposición de servidumbre legal) la medida cautelar obligatoria es la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente la cual se entiende materializada cuando el registrador realiza la

anotación correspondiente en dicho documento, pues así fluye de los artículos 591 y 592 del C. G. del P.

De esta manera, nótese que, en este asunto, obra constancia del envío del oficio de inscripción de la demanda a la apoderada de la parte demandante (archivo 21) para que le impartiera el trámite correspondiente, quien acreditó no haber gestionado dicha comunicación, para lo cual aportó el certificado de tradición del inmueble sirviente con fecha actual en el cual no obra anotación de inscripción de la demanda para este proceso. En definitiva, la medida cautelar decretada en auto del 27 de julio de 2021 no fue practicada y, entonces, no hay lugar a condenar en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta que el nombrado art. 92 del C. G. del P. alude a las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se revocará el numeral 4 del auto del 2 de agosto de 2023 y, en su lugar, se dispondrá no condenar en perjuicios a la parte demandante como quiera que en este asunto no se practicó medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 4 del auto del 2 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** En su lugar, este Despacho dispone no condenar en perjuicios a la parte demandante, como quiera que en este asunto no se practicó medida cautelar alguna.

**NOTIFÍQUESE,**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb10d5c66581bb894f9461ba5c95232472c70175470b7cb2569eb67bc0d95f6**

Documento generado en 19/03/2024 12:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2020 00500 00

En atención al escrito aportado, y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ÁLVARO JOSUÉ YÁÑEZ ALSINA quien fungió como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760b88e76443c680c2354f3d02b506b0e89954cf2f49109bfa36d70e397b27cf**

Documento generado en 19/03/2024 12:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo por obligación de suscribir - Rad. 11001 4189 009 2019 00472 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el extremo actor dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 28 de septiembre de 2023, en tal sentido, y como quiera que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriada, en los términos del art. 436 del C.G. del P., procede la titular del Despacho a suscribir el formulario del trámite de traspaso del Registro Nacional Automotor respecto del vehículo de placas GKG178, en nombre del señor José Leonardo Ruiz Varela en calidad de comprador (traspaso).

En virtud de lo anterior, se ordena el desglose del formulario de trámite de traspaso del Registro Nacional Automotor respecto del vehículo de placas GKG178, debidamente suscrito por la titular del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f14590a537b01208eb48d8b92d0548ca64b0993ab8a117e724d03d8e9c54d8d

Documento generado en 19/03/2024 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>